

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA PETICIÓN DE PERDÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS TERRORISTAS EN ESPAÑA

Roberto A. DUFRAIX TAPIA^{1 2}

*Profesor Adjunto de Derecho Penal
Universidad Arturo Prat
(Chile)*

Resumen: Desde el año 2003 en España la reacción punitiva del Estado frente a cierto tipo de delincuentes, especialmente terroristas, ha experimentado una serie de cambios que sutilmente escapa de los fines que tradicionalmente se le han atribuido a dicha reacción. El perdón y el arrepentimiento comienzan, o vuelven, a ocupar un espacio dentro de los fines que persigue el Estado mediante la imposición del castigo. Es posible que dichos cambios se correspondan con aquella tendencia que actualmente se conoce bajo el nombre de "Derecho penal del enemigo".

Laburpena: Espainian 2003. urtetik aurrera, estatuaren zigortze erantzunak zenbait gaizkile moetarentzako hainbat aldaketa jasan ditu, tradizionalki erreakzio horri atxiki zaizkion helburuetatik sotilki aldentzen dena. Barkamena eta damutasuna berriro ere hasi dira espazio bat betetzen zigortzearekin batera estatuak betetzen dituen helburuekin. Baliteke aldaketa horiek bat egitea gaur egun "etsaiaren zuzenbide penala" bezala ezagutzen den joerarekin.

Résumé: Depuis l'année 2003 en Espagne la réaction punitive de l'État face à un certain type de délinquants, spécialement terroristes, a éprouvé des changements qui échappent subtilement des fins attribués traditionnellement à cette réaction. Le pardon et le repentir commencent à occuper, ou occupent à nouveau, un espace parmi les fins qui poursuit l'État, moyennant l'imposition d'une punition. Il est possible que ces changements se correspondent avec la tendance actuellement connue sous le nom de "Droit pénal de l'ennemi".

Summary: From the year 2003 in Spain the punitive reaction of the State opposite to certain types of delinquency, especially terrorism, has experienced a series of changes that finally escapes of the purposes that traditionally the law has attributed to the above mentioned reaction. The pardon and the repentance begin, or return, to occupy a space inside the purposes that the State chases by means of the imposition of the punishment. It is possible that the above mentioned changes correspond with that trend that nowadays is know under the name of "Criminal law of the enemy".

1. El autor es Doctorando en Derecho por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla (España). Direcciones de correo electrónico: rduftap@alumno.upo.es roberto.dufraix@unap.cl

2. Quiero expresar aquí mi más profundo agradecimiento a quien, aun desde la distancia, me ha aportado con su apoyo y acertadas críticas: Dr. Ignacio Muñagorri Lagúa.

Palabras clave: Derecho penal, Delitos de terrorismo, Derecho penal del enemigo, Perdón, Víctimas, Libertad condicional.

Gako Hitzak: Zuzenbide penala, Terrorismo delituak, Etsaiaren zuzenbide penala, Barkamena, Biktimak, Baldintzapeko askatasuna.

Mots clef: Droit pénal, Délits de terrorisme, Droit pénal de l'ennemi, Pardon, Victimes, Liberté conditionnelle.

Key words: Criminal law, Terrorism crimes, Criminal law of the enemy, Pardon, Victims, Parole.

INTRODUCCIÓN

Antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2003 sobre cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, el artículo 90 del Código penal español disponía lo siguiente:

“1. Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
- b) Que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.
- c) Que hayan observado buena conducta, y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia estime convenientes.

2. El Juez de Vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles la observancia de una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 105 del presente Código”

Desde el día 2 de julio del año 2003, fecha a partir de la cual entra en vigencia dicha ley, el mismo artículo 90 dispone:

“1. Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
- b) Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.
- c) Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica Penitenciaria.

No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Asimismo, en el caso de personas condenadas por *delitos de terrorismo* de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o por delitos cometidos en el seno de *organizaciones criminales*, se entenderá que hay *pronóstico de reinserción social* cuando el penado muestre signos inequívocos de *haber abandonado los fines* y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de

delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, *lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito*, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

2. El juez de vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del presente Código” (todos los destacados son míos).

Según es posible advertir del artículo transcrito, la citada ley, no ha hecho más que endurecer notablemente los requisitos para que ciertas personas (principalmente terroristas y narcotraficantes) tengan la posibilidad de acceder a la libertad condicional.

Entre tales requisitos, algunos, llaman poderosamente la atención.

Así, y a modo de ejemplo, resulta curioso que se exija al condenado por un delito terrorista “haber abandonado los fines” de su actividad, pues mantener y defender una postura ideológica, por muy separatista-nacionalista que sea, pero que se lleve a cabo de forma no violenta, no es otra cosa que una manifestación del derecho de libertad ideológica, consagrado constitucionalmente en España.

En el mismo sentido, resulta difícilmente concebible que todas las exigencias expresadas en dicho artículo puedan aplicarse a la totalidad de los condenados por delitos realizados en el seno de organizaciones criminales, salvo que se considere seriamente posible que un condenado por el delito de tráfico de drogas pida expresamente perdón a la salud pública, cuando ésta fuera la única “víctima” de su delito, si se me permite la expresión.

De esta manera, muchos otros pasajes del mismo precepto pueden ser vistos con ciertos reparos. Podríamos cuestionar, también a título de ejemplo, la real posibilidad que pudiese tener el condenado por un delito terrorista, después de muchísimos años de encierro, de colaborar activamente con las autoridades para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada u organización criminal. Después de tanto tiempo privado de libertad, como ocurre en la mayoría de estos casos, las posibilidades que tiene el condenado de aportar datos relevantes a la justicia respecto de los delitos que su banda armada pudiese cometer son prácticamente nulas.

Todos estos detalles me llevan, al menos de forma intuitiva, a sentar la siguiente premisa: la ley 7/2003, prácticamente, encuentra un solo destinatario y un solo objetivo: el terrorista y el aseguramiento de su largo encierro.

Pero esto no es todo. El mismo artículo, luego de exigir que los condenados hayan observado buena conducta y que exista respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social (circunstancia que según la propia ley se entenderá cumplida cuando se hubiere satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito), introduce, además, otro requisito, esta vez de carácter un tanto peculiar, que va incluso más allá de la satisfacción de la responsabilidad civil y del aseguramiento al que me he referido precedentemente: una petición expresa de perdón.

Desde un punto de vista formal es la misma ley la que, directa e indirectamente, señala cuáles son los objetivos de dicha condición. Así, mientras de acuerdo a la redacción del propio artículo 90 el fin de tal requisito es el de acreditar el pronóstico de reinserción social del condenado, según la exposición de motivos de dicha ley es el de proceder a la reparación de los daños morales que hubiere sufrido la víctima³.

Tales objetivos son el resultado de una tendencia que durante los últimos años, y sobre todo después de importantes hechos de violencia, ha ido imponiéndose en distintos ámbitos de la sociedad, y que se caracteriza por otorgar a la reparación la capacidad de resocializar al delincuente, dejando con ello conforme tanto a la víctima del delito como a la sociedad.

Naturalmente, esta nueva tendencia, que aquí denominaré “política del perdón”⁴, no ha llegado a manifestarse desde los más diversos ámbitos porque sí; muchas circunstancias han influido en la génesis de este paradigma. Circunstancias tales como la evitación de la “desocialización” del delincuente que se produce con las penas de encierro de larga duración, el llamado “redescubrimiento de la víctima”, las tendencias “reduccionistas” del Derecho penal, la recepción de la experiencia norteamericana y en definitiva la aplicación de una “justicia más humanizada”, han contribuido en la creciente aplicación de esta política⁵.

Sin embargo, si tantas virtudes encuentra esta nueva forma de hacer justicia, ¿por qué el legislador español ha reservado dicha petición de perdón sólo para los casos de terrorismo o de crimen organizado?, ¿cuál es la finalidad que encuentra la inclusión de tal requisito si previamente ya se ha establecido en la misma ley que para que los condenados puedan optar al beneficio en comento es necesario que hayan observado buena conducta, que exista respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, y que hayan satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito?, ¿no se tratará de una incipiente manifestación de lo que se ha denominado “Derecho penal de enemigos”?

Pues bien, en las páginas que siguen, trataré de fijar las bases por medio de las cuales podría iniciarse el debate, deteniéndome, primeramente, en aquello que se ha entendido por “política del perdón”, para continuar, en segundo lugar, con la repara-

3. Digo “indirectamente” cuando en realidad la palabra debería ser “posiblemente”, pues en ningún pasaje de la exposición de motivos se hace alusión particularmente al perdón. Sólo se conforma aquella con señalar “las demás circunstancias” que deben concurrir para que se conceda la libertad condicional, afirmando al final del apartado que “con todo ello se consigue dotar de una mayor seguridad jurídica a la virtualidad de este beneficio penitenciario”. Ahora bien, como tales afirmaciones en poco o nada se relacionan con el perdón, una interpretación contextual nos obligaría a concluir que éste tiene por objetivo declarado la reparación de los daños morales que la víctima hubiere sufrido.

4. A pesar de que este concepto suele encontrarse reservado sólo para identificar el aspecto político del perdón, he decidido ocupar el mismo en un sentido mucho más amplio, entendiendo que todos los ámbitos del conocimiento llevan consigo una determinada forma de hacer política, es decir, de planificar y proponer distintas soluciones a los variados problemas que se presentan en nuestra sociedad. De esta forma, comprendo en él no sólo lo estatal sino también lo religioso, filosófico, y jurídico.

5. En este sentido, coincido con PÉREZ SANZBERRO, G., *Reparación y conciliación en el sistema penal ¿Apertura de una nueva vía?*, Comares, Granada, 1999, pp. 7 y ss.

ción en los delitos terroristas y sus supuestos efectos resocializadores, y terminar, en tercer lugar, con aquello que en mi opinión se ha pretendido con la incorporación de tal requisito en la referida ley.

I. LA “POLÍTICA DEL PERDÓN”

Durante las últimas décadas, como he dicho, el perdón ha recobrado cierta presencia desde distintas perspectivas⁶.

En nuestro entorno cultural es mayoritariamente aceptada aquella apreciación que entiende que la función del perdón se encuentra poderosamente vinculada con la propuesta elaborada por Jesús de Nazaret, lo cual, al menos en una primera instancia, justifica el rol que ha venido adquiriendo la Iglesia Católica a propósito del perdón en la vida pública⁷.

De esta manera, no son casuales las palabras del pontífice fallecido Juan Pablo II, relativas a la actitud que deberían tomar los cristianos frente a hechos de violencia para “remediar las relaciones interrumpidas, para superar situaciones de estéril condena mutua, para vencer la tentación de excluir a los otros, sin concederles posibilidad alguna de apelación”: “no hay paz sin justicia, no hay justicia sin perdón”⁸. Se apunta, como se puede ver, a la necesidad que existe en la humanidad de alcanzar una efectiva reconciliación entre víctimas y victimarios, cuestión que se manifiesta aún con más fuerza cuando en el mismo mensaje expresa “¡Cuánto sufre la humanidad por no saberse reconciliar, cuántos retrasos padece por no saber perdonar!”.

En similar sentido, pero quizás yendo un poco más allá, se ha pronunciado el Arzobispo de Valencia en el acto de oración por las víctimas del terrorismo, al sostener que “No hay perdón sin arrepentimiento” y que “El perdón no elimina ni disminuye la reparación, que es propia de la justicia, sino que trata de reintegrar al ser humano. La puerta hacia el arrepentimiento y la rehabilitación debe quedar siempre abierta”⁹ 10.

6. No analizaré en detalle todas las perspectivas por medio de las cuales es posible entender el concepto de perdón, pues tal estudio significaría exceder de sobre manera el propósito que me he planteado en el presente artículo. Me limitaré a realizar en este apartado una “vista de pájaro” respecto de dichos ámbitos, con el fin de poner en el mejor de los contextos la denominada “política del perdón”.

7. Cfr. ECHANO BASALDÚA, J. “¿Hay lugar para el perdón en el Derecho penal?”, en *Estudios jurídicos en memoria de José María Lidón*, (VVAA, coord. ECHANO BASALDÚA, J), Bilbao, 2002, pp. 155 y ss.

8. Frase de JUAN PABLO II en su mensaje para la celebración de la Jornada Mundial de la Paz del 1 de enero del año 2002. En todo caso, ya en el año 2001, en su mensaje para la Cuaresma, señaló, a propósito de los “trágicos conflictos que atenazan a la humanidad”, que “El único camino de la paz es el perdón”. Disponibles en World Wide Web: www.vatican.va

9. Palabras del Arzobispo de Valencia en el acto de oración por las víctimas del terrorismo. Real Basílica de Nuestra Señora de los Desamparados, Valencia, 14 de febrero del año 2006. Disponible en World Wide Web: www.archivalencia.org/arzobisp/escritorio/2006/e20060214_acto_oracion.htm

10. Dicho mensaje presenta ciertas particularidades si lo comparamos con el anterior. Haciendo uso de la fórmula empleada por el pontífice antes citado agrega un requisito (arrepentimiento) y, de alguna manera, cambia el discurso (de la reconciliación a la rehabilitación). Si bien es cierto que todos estos elementos pueden estar relacionados, no es menos cierto que se trata de conceptos totalmente distintos, pues, de un lado, es posible que exista perdón sin arrepentimiento (como ocurriría en el caso de una víctima que perdona a su ofensor

...

Por otro lado, desde un punto de vista filosófico, también se ha reflexionado sobre las especiales cualidades que presentan la ofensa y el perdón. Se ha sostenido, en este sentido, que al ser la ofensa una cosa absurda para la víctima, el intento de negarla es sumar más absurdo al absurdo, de tal forma que el ofendido debe optar por una de dos vías, la de la venganza o la del perdón¹¹. De este modo, se atribuye al perdón la función de restauración de la riqueza del ser expresada en un encuentro intersubjetivo entre víctima y ofensor¹².

Políticamente también se ha abordado el tema en el marco de los procesos de reconciliación. En este sentido, se ha dicho que, junto con los aspectos de verdad, justicia, memoria y acuerdo, restaura donde lo había, o crea donde no existía, un marco de convivencia o al menos unas condiciones humanas de desenvolvimiento de la vida social y sus conflictividades, especialmente para las víctimas supervivientes¹³.

Ahora bien, desde el plano jurídico, el perdón, recientemente también ha sido objeto de atención. En esta dirección, se ha venido manifestando cierta tendencia a la aplicación de una forma de hacer justicia más humanizada, mediante la utilización de factores metarracionales que trasciendan de la dialéctica hegeliana que observa el castigo simplemente como la negación de la negación del Derecho.

Así, elementos tales como el perdón o el arrepentimiento, son cada vez más utilizados como herramientas cuyo propósito, más que retribuir el mal con el mal, se encuentra constituido por la necesaria reconciliación que debe existir entre víctimas y victimarios; más allá de la imposición de un castigo, lo que es racionalmente lógico y necesario para la realización de la justicia, es menester desarrollar una epistemología espiritual, mística, no dogmática, que sea capaz de hacer más solidario, generoso y creador, al Derecho penal¹⁴.

Perdón y arrepentimiento, entonces, se presentan como elementos metarracionales por medio de los cuales es posible llegar a una reconciliación entre la víctima y el victimario, reconstruyendo relaciones que se rompieron a causa de algún hecho violento, o creando relaciones ahí donde no las había¹⁵.

...

aunque éste no se haya arrepentido de su hecho) y, de otro, que exista rehabilitación sin reconciliación (en el caso de un terrorista que, habiendo renunciado a las vías violentas, no pida perdón a las víctimas de su delito).

11. SILAR, M., *El hombre capax affectionis. Hacia una filosofía del perdón*. Ponencia realizada el 14 de enero del año 2004 en el Seminario impartido por el Grupo de Estudios Periceanos. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Navarra, España. Disponible en World Wide Web: www.unav.es/gep/HombreCapaxAffectionis.html.

12. Ibidem.

13. En similar sentido se plantea BILBAO ALBERDI, G., "¿Es deseable y posible la reconciliación en el País Vasco? La reconciliación (im)posible" en JARES, Xesús, UGARTE, Josu, MANCISIDOR, Mikel y OIANGUREN, María (coords.) *El Papel de la Investigación para la Paz ante la Violencia en el País Vasco*, Bilbao, Bakeaz/Gernika Gogoratzuz, 2006, pp. 153 y ss

14. BERISTAIN, A., *Nueva Criminología desde el Derecho penal y la Victimología*, Tirant, Valencia, 2000, pp. 79 y ss.

15. De ahí que para MARTÍN BERISTAIN, C., sea más propio hablar de (re) conciliación, pues en ocasiones de lo que se trata es de reconstruir relaciones que se rompieron a causa de la guerra o de la violencia

...

Éstos son, en términos bastante generales, los ámbitos en que se ha manifestado la “política del perdón”. A continuación, veremos de forma un poco más detallada, su real aporte en el tema que nos ocupa.

II. LA REPARACIÓN A LA VÍCTIMA

Hasta antes del nacimiento de lo que entendemos por Estado moderno, la víctima ocupaba el centro de atención de los sistemas primitivos de justicia. La venganza privada se constituía en la piedra angular de la resolución de conflictos, siendo la propia víctima o sus allegados los encargados de administrar justicia¹⁶.

Posteriormente, con la creación y progresivo desarrollo del Estado moderno, la víctima del delito pierde total protagonismo en lo referente a la resolución de conflictos. El Estado monopoliza el uso de la fuerza, constituyéndose en el único facultado para imponer castigos, quedando la víctima relegada a un segundo plano. Se produce lo que es conocido como “neutralización de la víctima”¹⁷. Ya no se trata de la víctima, se trata del sujeto pasivo del delito; ya no es a ella a quien directamente se protege, se protegen bienes jurídicos que ella directa o indirectamente porta¹⁸.

Fundamentalmente, la atención se centraba en la persona del delincuente. Todos los esfuerzos se dirigían a encontrar las causas de la delincuencia, la forma de tratarla, de prevenirla, e incluso de justificarla, importando poco, o nada, lo que sucediera respecto de quien había sufrido los daños directos del delito.

Sin embargo, el paradigma cambió. Durante las últimas décadas, el fenómeno del delito ya no es explicado exclusivamente desde la perspectiva del delincuente, sino más bien en función de la relación existente entre éste, la víctima, y la sociedad, cuestión que viene a influir definitivamente en el rol que aquélla debe ocupar en los distintos ámbitos de la esfera penal.

El impulso de esta nueva perspectiva se debe principalmente a los estudios realizados por VON HENTIG, quien, influido por las teorías del aprendizaje social¹⁹, consideraba que la víctima es, en algún sentido, verdadera creadora y configuradora de su ofensor y de las condiciones de su ofensa.

...

política, mientras que en otras de lo que se trata es de construir nuevos espacios que anteriormente no existían. MARTÍN BERISTAIN, C., y PÁEZ ROVIRA, D., *Violencia, apoyo a las víctimas y reconstrucción social*, Fundamentos, Madrid, 2000, pp. 96 y ss.

16. HERRERO MORENO, M., *La hora de la víctima*, Edersa, Madrid, 1996, pp., 26 y ss.

17. ALASTUEY DOBÓN, M^a del C., *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, Tirant, Valencia, 2000, pp. 36 y ss.

18. HERRERO MORENO, M., op. cit. pp. 69 y ss.

19. Para las teorías del aprendizaje social, las conductas humanas se aprenden mediante la experiencia diaria. Así como delincuentes aprenden a comportarse como tales, las víctimas aprenden los comportamientos, actitudes y roles de las víctimas. Al respecto, véase GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A., *Manual de criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*, Espasa Calpe, Madrid, 1998, pp. 554 y ss.

Es entonces a partir de esta premisa que el modelo explicativo de la criminalidad empieza a cambiar, realizándose en tal sentido variados estudios que intentan analizar la posición que tiene y que debe tener la víctima, tanto en el ámbito penal como procesal penal. Como prueba de este renovado interés por la víctima, pueden citarse los Simposios Internacionales realizados en Jerusalén (1973), Boston (1976), Münster (1979), Tokio (1982), Zagreb (1985), Jerusalén (1988), Río de Janeiro (1991), Adelaide (1994) y Amsterdam (1997), todos los cuales han contribuido a la consolidación de la Victimología como disciplina científica.

Sin duda alguna, este vuelco de mirada de la Criminología hacia la Victimología, ha tenido también repercusiones en la mayoría de las legislaciones de Europa y Latinoamérica, creándose en este sentido distintas normas que tienden, por un lado, a asegurar a la víctima sus posibilidades de actuación en el proceso penal y, por otro, a garantizar la reparación del daño, tanto material como moral, que hubiere sufrido a consecuencia del delito.

De esta manera, y concretamente en España, la víctima en general puede ser parte en el proceso penal ejerciendo acusación particular, cuando el delito cometido sea público, semipúblico o privado²⁰; puede ser indemnizado civilmente, incluso en el mismo proceso penal, por todos los daños económicos y emocionales que hubiere sufrido como consecuencia del delito²¹, y además, tiene la posibilidad de influir en la determinación final de la pena aplicable, toda vez que la reparación del daño causado puede constituirse en una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal del autor del delito respectivo²².

Pues bien, sin duda alguna, en el lugar que mejor se manifiesta todo este movimiento pro-víctima, es en los delitos de terrorismo. Y no es de extrañar, porque como bien ha señalado algún político “no puede desconocerse que el móvil terrorista es de alguna manera político, aunque utilizar así este término es degradarlo y confundirlo precisamente con lo que nunca debe ser la política; de cualquier forma, y para entendernos, aceptaremos que es un fin político en la medida en que no busca el lucro particular y pretende cambiar las estructuras sociales, teniendo al Estado en el punto de mira de su violencia. En este extremo radica, como es obvio, la diferencia fundamental con la delincuencia común y es aquí donde, a nuestro juicio, está la clave de la cuestión que vamos a analizar. En efecto, aunque en ambos tipos de delitos (comunes y terroristas) se altera gravemente la convivencia y la paz, la causa de los daños que sufre el ciudadano es diferente y la víctima, a los ojos de la población, aparece más inocente si cabe cuando el móvil es político. En este caso el sujeto pasivo no es un fin en sí, sino un medio para atacar al Estado y, por tanto, es contra éste contra el que surge más explícitamente el descontento social y a quien se culpa de alguna forma de tales actos. Para constatar lo

20. Son delitos semipúblicos, entre otros, los de agresión o abuso sexual y acoso (artículo 191 del Código penal español), los de descubrimiento y revelación de secretos (artículo 201.1 del Código penal español), el abandono de familia y el impago de alimentos (artículo 228 del Código penal español). Son delitos privados únicamente los de injurias y calumnias contra particulares (artículos 208 y 205 del Código penal español).

21. Véanse los artículos 125 y ss. del Código penal español y además la Ley orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, y la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

22. Artículo 21.5 del Código penal español.

que afirmamos sólo hay que recordar las manifestaciones hostiles a las autoridades que suelen producirse en los funerales de las víctimas. Late en esta indignación social no sólo una imputación de responsabilidad al Gobierno por su negligencia, que no sería lo más grave, sino también y sobre todo, una acusación al sistema que permite esta violencia, a veces con el recuerdo nostálgico de otros regímenes más represivos. Se asocia pues violencia y Estado de Derecho, terrorismo y democracia, en definitiva [...]”²³.

Es precisamente en base de estas consideraciones que se justifican las particularidades que se presentan en la reparación a las víctimas del terrorismo.

Así, y sin ánimo de ser exhaustivo, se encuentra justificada la decisión del Estado relativa a indemnizar por daños corporales y materiales a las víctimas del terrorismo; la decisión de conceder ayudas de estudio y asistencia psicosocial, y de otorgar subvenciones especiales a las asociaciones e instituciones cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo²⁴. Todas destinadas exclusivamente a las víctimas de delitos terroristas y no a las que lo son de delitos comunes.

Pero esto no es todo. Con la reforma al artículo 90 del Código penal español, operada en virtud de la Ley 7/2003 sobre cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, pareciera ser que el concepto de reparación a la víctima ha extendido su alcance, pues, como he mencionado más arriba, para que el condenado por un delito de terrorismo tenga la posibilidad de obtener la libertad condicional, además de otros requisitos que prácticamente lo hace imposible²⁵, es necesario que realice “una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito”.

En mi opinión, he aquí un primer problema: ¿es realmente el perdón una medida que tienda a la reparación (al menos moral) de la víctima?

III. LA PETICIÓN DE PERDÓN Y LA REPARACIÓN

Sería una afirmación muy simplista la de considerar que el perdón, por el solo hecho de ir dirigido expresamente a la víctima, se constituye en un intento de reparar algún daño moral que ella hubiere sufrido. En primer lugar, porque de la redacción del artículo que regula tal supuesto, se desprende claramente que la función de dicha petición no es otra que la de acreditar que existen pronósticos de una eventual reinserción social del condenado; será precisamente por medio de tal petición y de “una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia” que el condenado podrá acreditar su reinserción social.

En segundo lugar, ni la Ley 7/2003 sobre cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, ni el Reglamento de Ayudas y Resarcimientos a las Víctimas de Delitos de

23. Citado por LANDROVE DÍAZ, G., *La moderna victimología*, Tirant, Valencia, 1998, p. 140

24. Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo de 18 de julio de 1997, aprobado por el Real Decreto de 18 de julio de 1997.

25. Al respecto véase LÓPEZ PEREGRÍN, C., “¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?” en REIC AC-02-03. www.criminologia.net. FARALDO CABANA, P., “El nuevo autoritarismo político criminal en España”, en *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, (coord. Iñaki Rivera Beiras) Anthropos, Barcelona, 2005, pp. 406 y ss.

Terrorismo, aprobado por el Real Decreto de 18 de julio de 1997, consideran que una petición expresa de perdón a la víctima podría operar como forma de reparar el daño moral que ella hubiere sufrido. Ambas normativas centran su atención en la ayuda económica y asistencial, por parte del Estado y del condenado, pero nunca en una eventual petición de perdón.

Puede que el perdón sea efectivamente una necesidad de la víctima, y que por lo mismo sea preciso atenderla político-criminalmente. Pero ello en ningún caso debe llevarse a cabo perdiendo de vista el objetivo sobre el cual se basa la política del perdón: la reconciliación. En este sentido, la aparente voluntariedad del condenado, que sirve de justificación al legislador para la inclusión de este tipo de medidas, debe ceder el paso al establecimiento de un sistema que considere la real posibilidad e intención de conciliar. No se trata de establecer improvisadamente un requisito de esta índole en la ley que sea; se trata de estructurar mediante cálculos previos una ley que verdaderamente pueda acercarse a los intervinientes. Un programa de reparación digno y en serio, que incluya una petición de perdón de tales características, difícilmente puede ser concebido sin un debate previo, en el que se tomen en cuenta las reales necesidades y posibilidades de las víctimas²⁶, y menos en una ley cuyo único propósito es el logro de un encierro “íntegro y efectivo” de una de las partes más importantes de todo proceso de reconciliación: el ofensor.

Ahora bien, si aun así quiere entenderse que la petición comentada es reparación, me extraña, en primer lugar, que no se haya estipulado expresamente como una especial circunstancia atenuante de la responsabilidad del autor, pues cada vez que éste procede a reparar el daño ocasionado, el legislador tiende a rebajar la pena impuesta (artículo 21 del Código penal español), cuestión que no ocurre con la mencionada petición, toda vez que por medio de ésta lo único que se logra es la posibilidad de acceder a un beneficio penitenciario, manteniéndose la pena impuesta en su totalidad. En segundo lugar, y extrañándose todavía más, me merece dudas el hecho de que no se hiciera mención alguna a la posibilidad de que la víctima aceptase el perdón solicitado, pues, en tal supuesto, debería estimarse que ha operado una efectiva reparación (al menos moral), cuestión que debería influir de alguna manera en la ejecución de la condena. Si la víctima es tan importante para el Estado, me parece extraño que éste no preste atención a un acto de la víctima casi más importante que la propia petición de perdón: el perdón mismo.

IV. LA PETICIÓN DE PERDÓN Y EL FIN DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA PENA

Como ya he mencionado anteriormente, a la reparación del daño causado incluso se le ha otorgado la capacidad de cumplir eficazmente con los fines de resocialización que la pena, constitucionalmente, lleva consigo en España. De esta forma, si el condenado contribuye a reparar el daño que su delito ha causado a la víctima, podrá ser considerado como sujeto resocializado o pronto a ello, con todas las ventajas que tal

26. En este sentido, la Asociación 11-M ha manifestado “Nunca olvidaremos ni perdonaremos a los terroristas que llevaron a cabo los atentados, a los que jamás daremos la más mínima posibilidad de comprensión, justificación ni crédito de representatividad de nada ni de nadie...”, en prensa 31 de marzo de 2006. En otros términos se ha planteado la Asociación de Víctimas de Terrorismo al señalar “Las víctimas y toda la sociedad española quieren que termine el terrorismo, pero los asesinos no han pedido perdón, no se han arrepentido...” en www.avt.org/noticias.asp?id=181.

calificación trae, tanto desde el punto de vista social, como del penitenciario. En este sentido se ha planteado que “[...] la reparación voluntaria del perjuicio causado a la víctima [...] pone de manifiesto [...] una menor necesidad, o incluso la falta de necesidad, de pena desde el punto de vista de la prevención especial, sobre todo cuando obedezca a un móvil de arrepentimiento”²⁷.

Es en este sentido en el que se ha incluido el requisito de la petición de perdón, al establecer la comentada ley que “[...] en el caso de personas condenadas por *delitos de terrorismo* de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código se entenderá que hay *pronóstico de reinserción social* cuando el penado [...] muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista [...], *lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito*” (los destacados son míos).

Sin embargo, creo que tal aseveración peca, a lo menos, de ilusa.

En efecto, se incluye dicho supuesto, como he mencionado, en una ley cuyo único propósito es precisamente que los “condenados por determinados delitos, considerados especialmente graves, permanezcan más tiempo en prisión y en condiciones más gravosas”²⁸, pues, no sólo se aumenta el tiempo máximo de cumplimiento efectivo de la pena de prisión a 40 años (artículo 76 del Código penal), sino que además se endurecen los requisitos necesarios para poder acceder al tercer grado de cumplimiento penitenciario (artículo 36.2) y para acceder a la libertad condicional (artículo 90 del mismo cuerpo legal), cuestión que, como se anotó anteriormente, se traduce en que el condenado pasará más tiempo en la cárcel²⁹.

Ahora bien, si a esto le sumamos el evidente fracaso de la función resocializadora de la pena, que incluso es reconocido por el propio legislador cuando, a modo de ejemplo, suprime con carácter general las penas privativas de libertad de corta duración, con el fin de evitar la “desocialización” del condenado, ¿cuál es la particularidad que reviste una petición expresa de perdón que hace posible pronosticar una reinserción social del condenado?, ¿en qué queda una de las ideas centrales sobre las cuales descansa el fundamento de la reparación-reconciliación, cual es la evitación de la desocialización por medio de la “diversion” o “derivación” del condenado?³⁰.

Ha de tenerse en cuenta que el condenado por dos o más delitos terroristas será objeto, prácticamente, de una cadena perpetua, pues, como bien explica LÓPEZ PEREGRÍN, “... para que un sujeto de 30 años de edad condenado a 40 años de prisión por dos delitos de terrorismo pueda acceder al tercer grado deberá haber cumplido 20

27. CERESO MIR, J., *Curso de derecho penal español. Parte general*, T. I, Tecnos, 5ª ed. Madrid, 1996, p.40

28. LÓPEZ PEREGRÍN, C., op. cit. p. 6.

29. Todo esto ha quedado suficientemente demostrado por LÓPEZ PEREGRÍN, C., en op. cit. pp. 6 y ss.

30. Se denomina “diversion” o “derivación” a una política penal desarrollada en EEUU por la que se pretende evitar que delincuentes, generalmente juveniles o acusados de ofensas menores, entren en contacto o se adentren en los intersticios del sistema penal” PÉREZ SANZBERRO, G., citando a LARRAURI, E., en op. cit. nota al pie N° 17.

años de prisión [...] y, además, haber pagado la responsabilidad civil (que en delitos de terrorismo puede ser muy elevada) o garantizar su pago con sus bienes presentes (¿tras veinte años de cárcel?) o futuros (¿podrá a sus 50 años ya obtener bienes suficientes para ello?) y haber colaborado con las autoridades en la persecución de los delitos cometidos en el seno de organizaciones a la que pertenecía (¿qué información podrá dar tras 15 ó 20 años de reclusión?)”³¹.

Como se puede advertir, después de tanto tiempo en la cárcel es muy difícil, por no decir imposible, que un sujeto se reinserte en la sociedad, y menos aún cuando se trata de delitos caracterizados por una cierta ideología, como es el caso de los delitos terroristas.

Y si aun así se pensara que una petición de perdón es resultado de un adecuado y prolongado tratamiento en un recinto penitenciario, ¿por qué no se aplica la misma fórmula respecto de los delitos comunes? Porque si bien se trata de delitos absolutamente distintos, en lo que se refiere a la petición de perdón a la víctima no debería existir diferencia alguna, pues en ambos casos la medida se adoptaría con el fin de resocializar al condenado, cuestión que es común a todas las penas que se apliquen por mandato expreso de la Constitución española.

Pues bien, en virtud de todo lo dicho, considero que la petición de perdón a la que me he estado refiriendo, no puede constituirse en el medio adecuado para acreditar una eventual resocialización del condenado, precisamente porque ésta lo más probable es que no se produzca.

Ahora bien, como considero que las expresiones del legislador, por muy inútiles que en algunos casos puedan ser, no son caprichosas o arbitrarias, es menester que exponga mi opinión sobre cuál es entonces la finalidad perseguida por él, cuestión a la que me dedicaré en los apartados siguientes.

V. LA PETICIÓN DE PERDÓN ¿UNA ESTRATEGIA TECNOCRÁTICA DE PODER?

Como se ha visto, la petición de perdón a la que me he venido refiriendo resulta difícilmente conciliable con los fines de resocialización (vía reparación) que encuentra la pena en España. De ahí que debamos preguntarnos por la real finalidad que tiene la analizada petición de perdón en el marco de la ley 7/2003, más allá de lo que ésta formalmente dispone.

LÓPEZ PEREGRÍN ha señalado que uno de los principales objetivos perseguidos por esta ley dice relación con las finalidades de inocuización que existe respecto de estos sujetos³².

De forma contraria se ha manifestado LLOBET ANGLÍ al sostener que no está de acuerdo con “[...] que el objetivo político-criminal de esta Ley sea la seguridad, [...] cuyo mecanismo de aseguramiento es la inocuización [...]”. En su opinión, “[...] esta reforma

31. *Ibidem*, p. 8.

32. Al respecto señala: “Ello supone una plasmación más del auge que a nivel internacional está teniendo en los últimos tiempos (más aún tras el 11-septiembre) la idea de retribución, en el peor de los sentidos (de castigo por el castigo), y de inocuización del delincuente en prisión [...]” en op. cit. pp. 11 y ss.

no combate peligros, puesto que con las anteriores regulaciones dichos peligros ya se habían neutralizado [...]”³³. Según esta autora, la finalidad perseguida por dicha ley dice relación con “una especial sensación de repulsa social por razón de los bienes jurídicos afectados, los medios utilizados, la reiteración con que se cometen los actos terroristas y el estado de coacción al que somete a la sociedad, lo que produce, más que un sentimiento de miedo, uno de *venganza*...”³⁴ (la cursiva del original).

En mi opinión, así como en la pena, es posible observar la concurrencia de más de una finalidad. De esta manera, inocuización y venganza, ciertamente se constituyen en factores perseguidos por el legislador³⁵, pero no en los específicos. En efecto, si sólo se hubiera tratado de la inocuización de elementos peligrosos para la sociedad o de la satisfacción de sus necesidades de venganza, no hubiera sido necesario incluir requisitos tan relacionados con el fuero interno de la persona como el perdón o el repudio (o arrepentimiento, que para el caso es prácticamente lo mismo), pues para ello simplemente bastaba, a modo de ejemplo, con restringir aún más las posibilidades de acceder al tercer grado de cumplimiento, mediante la imposición de cualesquiera otros requisitos de distinta naturaleza, y no necesariamente, insisto, con condiciones que incidan en factores internos del individuo.

En este sentido, me parece que los objetivos que se ha planteado el legislador mediante la imposición de tales requisitos, se encuentran relacionados, directa y derechamente, con una estrategia propia de la tecnología del poder utilizada por los Estados totalitarios, y que se sustenta en virtud de los fines de prevención especial negativa y prevención general positiva³⁶. En efecto, dadas las particularidades de la normativa sobre “cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, es posible concluir que aquello perseguido por el legislador es aniquilar, estratégicamente, tanto el cuerpo del condenado como su especial forma de pensar (su dissentimiento), inocuizando peligros y generando consensos³⁷, fortaleciendo así una determinada estructura tecnocrática de poder.

33. LLOBET ANGLÍ, M., “La ficticia realidad modificada por la ley de cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias” en *INDRET. Revista para el análisis del derecho*. Nº 402, Barcelona, 2007, pp. 24 y ss. Disponible en World Wide Web: www.indret.com pp. 28 y ss.

34. *Ibidem*, pp. 24 y ss.

35. Finalidades desde luego bastante cuestionables, pues, como bien afirma FERRAJOLI, “el Derecho penal no nace como negación de la venganza sino como desarrollo, no como continuidad sino como discontinuidad y en conflicto con ella; y se justifica no con el fin de asegurarla sino con el de impedirla... En este sentido es posible decir que la historia del Derecho penal y de la pena puede ser leída como la historia de una larga lucha contra la venganza”. FERRAJOLI, L., “El derecho penal mínimo” en *Prevención y teoría de la pena* (AAVV, Director BUSTOS RAMÍREZ, J.), Conosur, Santiago de Chile, 1995, p. 38.

36. Se ha criticado duramente el fin de prevención especial negativa y de prevención-integración que presentaría la pena para los casos de delitos de terrorismo, sosteniéndose que “Cada una de las dos, en su propio ámbito de aplicación, arrastra consigo la sombra de la otra. Y, en efecto, en su forma más radical y autoritaria, la prevención especial negativa produce además de la aniquilación de la persona castigada, una consecuencia tal vez aún más importante para la tecnología del poder: la rotura del dissentimiento, el impedir su articulación mediante el terror. Pero impedir la articulación del dissentimiento es el equivalente funcional de la producción del consenso”, BARATTA, A., “Viejas y nuevas estrategias en la legitimación del derecho penal”, *ibidem.*, pp. 86 y ss.

37. En similar sentido se expresa PORTILLA CONTRERAS, G., al sostener que “la situación asociada al atentado ha generado el arquetipo de las vigentes políticas de seguridad contra los “enemigos” de siempre ...

El perdón, en este sentido, ya no puede ser visto como una especial forma de rehabilitación o de reparación, sino como una herramienta expiatoria³⁸ que encuentra estratégicamente una doble finalidad: aniquilar el disentir y generar el consenso. En la medida en que se pida perdón se desautoriza lo propio y legitima lo ajeno; de ahí que para el Estado un terrorista que pida perdón valga el doble que uno sólo arrepentido.

El castigo al disentimiento también es posible deducirlo cuando observamos la comentada petición de perdón desde sus perspectivas positiva y negativa: si el condenado por un delito terrorista pide perdón, recibirá un tratamiento penitenciario benévolo (aspecto positivo, como en la ley); en cambio, si no lo pide, un castigo más enérgico (aspecto negativo). Ambas perspectivas, que en el fondo son lo mismo, presentan matices distintos según cómo se exprese el mensaje. De esta forma, si en vez de la redacción ocupada por el legislador se hubiera dispuesto que todos aquellos terroristas que no pidan expresamente perdón, deberán atenerse a un castigo más severo e intenso de parte del Estado, quizás dicho requisito hubiera llamado más la atención que hoy, aunque en el fondo, como hemos dicho, se trate de exactamente lo mismo.

CONCLUSIONES

¿Una manifestación más del “derecho penal del enemigo”?

JAKOBS, principal exponente del “Derecho penal de enemigos”, define al enemigo como “un individuo que, no sólo de manera incidental, en su comportamiento (delitos sexuales; ya el antiguo delincuente habitual “peligroso” según el parágrafo 20^a del Código penal alemán), o en su ocupación profesional (delincuencia económica, delincuencia organizada y también, especialmente, tráfico de drogas), o principalmente a través de una organización (terrorismo, delincuencia organizada, nuevamente el tráfico de drogas o el ya antiguo “complot de asesinato”), es decir, en cualquier caso, de una forma presuntamente duradera, ha abandonado el Derecho y, por lo tanto, no garantiza el mínimo cognitivo de seguridad del comportamiento personal y demuestra este déficit a través de su comportamiento”³⁹ (el destacado es mío).

...
(terroristas, inmigrantes y otros sectores no productivos) y una extensión del concepto no-persona/no-ciudadano a todos los que disienten políticamente del actual sistema económico”. “El retorno del Derecho penal al estado de naturaleza”. En *Viento sur*, N° 83, p. 3, 2005. Disponible en Worl Wide Web: <http://www.vientosur.info/sumarios/actual/index.php?x=83>. Al respecto también se ha dicho que “como consecuencia de este giro anclado en la idea de seguridad, el Derecho penal se enfrenta con uno de sus más graves: el de servir de “arma política”. GONZÁLEZ CUSSAC, José L., “El derecho penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas”, pp. 3 y ss. Disponible en: <http://documentacion.serviciosdeinteligencia.es/images/10/Leccin2005.pdf>.

38. En similar sentido se ha explayado el profesor MUÑAGORRI LAGUÍA, I., al sostener que “la reforma penal ahonda aún más en una concepción arcaica, vindicativa y expiatoria de la pena de prisión”, refiriéndose a la petición de perdón como “otro momento expiatorio”, que incluso “lleva a consecuencias perversas también para la propia víctima” al hacerla “partícipe de una pena de prisión articulada como venganza y como expiación”. MUÑAGORRI LAGUÍA, I., “Derecho penal intercultural y crisis del principio de soberanía”, en *Mutaciones de Leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales* (coord. PORTILLA CONTRE-RAS, G.), Universidad Internacional de Andalucía/Akal, Madrid, 2005, pp. 194 y 195.

39. JAKOBS, G., “La ciencia penal ante los retos del futuro”, en ESER/HASSEMER/BURKHARDT, *La ciencia del Derecho penal ante el cambio de milenio*, (trad. de MANSO, teresa) (MUÑOZ CONDE, Francisco, coord.), Tirant, Valencia, 2004, p. 59.

Y luego “describe”: “Quien por principio se conduce de modo desviado no ofrece garantía de un comportamiento personal; por ello, *no puede ser tratado como ciudadano, sino debe ser combatido como enemigo*. Esta guerra tiene lugar como un legítimo derecho de los ciudadanos, en su derecho a la seguridad; pero a diferencia de la pena, no es Derecho también respecto del que es penado; por el contrario, el enemigo es excluido”⁴⁰ (el destacado es mío).

Sin duda alguna, lo que aquí se acaba de describir, más que una teoría jurídica racional y democrática, parece ser una declaración de guerra, que no sólo plantea la existencia de dos tipos de personas, sino que además “propone”, por más que su autor constantemente lo niegue, la aplicación de dos tipos de Derecho. Uno de ellos, el revestido de todas las garantías, tanto penales como procesales, debe aplicarse a los ciudadanos, es decir, a las personas. El otro, carente de garantías, debe aplicarse a los no-personas, es decir, y siguiendo con la terminología empleada por JAKOBS, al enemigo.

Pues bien, si efectivamente se tratara de un “combate”, que se tiene contra “el enemigo”, en esta especie de “guerra”, ningún sentido tendría cuestionarme si una mera “petición de perdón” a la víctima reúne los requisitos de legitimidad propios de un Estado de Derecho, pues, como suele decirse, “en la guerra todo está permitido”⁴¹. Pero, como constitucionalmente al menos, no es así, manifestaré aquí mi opinión.

A mi juicio, la petición expresa de perdón comentada, puede constituirse en un nuevo síntoma del denominado “Derecho penal de enemigos”, pues, según ha quedado demostrado a lo largo de estas páginas, tal perdón no encuentra otra justificación que la de conseguir que el terrorista se humille expresamente, cuestión que viene a vulnerar el principio básico sobre el cual descansa todo Estado de Derecho: el respeto por la dignidad humana.

Ahora bien, como señala FARALDO CABANA, lo peligroso de este tipo de medidas radica en que “[...] la creación de una legislación excepcional para una situación que se define como extraordinaria, como sucede con la lucha contra el terrorismo y/o la delincuencia organizada, acaba convirtiéndose en el modelo de legislación “normal”, a la que inevitablemente contagia”⁴².

Estimo que respecto de este tipo de casos el legislador debe proceder con especial cautela; ocupándose más de las consecuencias político-criminales que pueden traer tales medidas y preocupándose menos de la efectividad, inmediata y desesperada, que se pretende que tengan las mismas.

En este sentido, acertadamente reflexiona MUÑOZ CONDE “¿Qué pasaría si después de convertirse este “Derecho penal del enemigo” en realidad habitual y corriente en nuestras democracias, siguieran cometiéndose o incluso incrementándose

40. JAKOBS, G., “Derecho penal del ciudadano y Derecho penal del enemigo”, en JAKOBS/CANCIO MELIÁ, *Derecho penal del enemigo*, Tecnos, Madrid, 2003, pp. 55 y ss.

41. Afirmación que tampoco se encontraría libre de reparos, pues según el artículo 14 de la Convención de Ginebra “*Los prisioneros de guerra tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor*”. No sería de asombrar que dentro de poco se haga necesario tenerlo presente.

42. FARALDO CABANA, P., op cit p. 410

las acciones terroristas y las respuestas también terroristas del Estado de las mismas? ¿Se reintroduciría la tortura como medio de investigación? ¿Se abrirían campos de concentración para los enemigos? ¿Se admitiría la detención policial, sin intervención judicial? ¿Se generalizaría la aplicación de la pena de muerte y se encargarían de ello tribunales militares de excepción?”⁴³.

En fin, un Estado que se considere social y democrático de Derecho, no debe olvidar que lo es respecto de todos los integrantes de la sociedad; no sólo de unos pocos, no sólo de quienes actúan conforme a sus ideales o parámetros morales.

La dignidad humana no es un concepto susceptible de divisiones, es único y al cual todos tenemos derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- ALASTUEY DOBÓN, M del C., *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, Tirant, Valencia, 2000.
- BARATTA, A., “Viejas y nuevas estrategias en la legitimación del derecho penal”, en *Prevención y teoría de la pena* (AAVV, Director BUSTOS RAMÍREZ, J.), Conosur, Santiago de Chile, 1995.
- BERISTAIN, Antonio, *Nueva criminología desde el derecho penal y la victimología*, Tirant, Valencia, 2000.
- BILBAO ALBERDI, Galo, “¿Es deseable y posible la reconciliación en el País Vasco? La reconciliación (im)posible” en JARES, Xesús, UGARTE, Josu, MANCISIDOR, Mikel y OIANGUREN, María (coords.) *El papel de la investigación para la paz ante la violencia en el país vasco*, Bilbao, Bakeaz/Gernika Gogoratuz, 2006
- CEREZO MIR, J.: *Curso de Derecho penal español. Parte general, T. I*, Tecnos, 5 ed. Madrid, 1996.
- , *Curso de Derecho penal español. Parte general, T. II*, Tecnos, 6 ed. Madrid, 1998.
- ECHANO BASALDÚA, J., ¿Hay lugar para el perdón en el Derecho penal?, en *Estudios jurídicos en memoria de José María Lidón*, (coord. Echano, Juan) VVAA, Bilbao, 2002.
- FERRAJOLI, L., “El derecho penal mínimo”, en *Prevención y teoría de la pena* (AAVV, Director BUSTOS RAMÍREZ, J.), Conosur, Santiago de Chile, 1995.
- FARALDO CABANA, P. “El nuevo autoritarismo político criminal en España”, en *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas* (Coord. IÑAKI RIVERA BEIRAS), Anthropos, Barcelona, 2005.
- GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A. *Manual de criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*, Espasa Calpe, Madrid, 1998.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José L., “El derecho penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas”, pp. 3 y ss. Disponible en: <http://documentacion.serviciosdeinteligencia.es/imagenes/10-Leccin2005.pdf>
- HERRERO MORENO, M., *La hora de la víctima*, Edersa, Madrid, 1996.

43. MUÑOZ CONDE, F., *De nuevo sobre el “Derecho penal del enemigo”*, Hamurabi, Buenos Aires, 2005, p. 83.

- JAKOBS, G.: “La ciencia penal ante los retos del futuro”, en ESER/HASSEMER/BURKHARDT, *La ciencia del Derecho penal ante el cambio de milenio*, (trad. de MANSO, T., coord. MUÑOZ CONDE, F.), Tirant, Valencia, 2004.
- , “Derecho penal del ciudadano y Derecho penal del enemigo”, en JAKOBS/CANCIO MELIA, *Derecho penal del enemigo*, Tecnos, Madrid, 2003.
- LANDROVE DÍAZ, G., *La moderna victimología*, Tirant, Valencia, 1998.
- LESCH, H., “La función de la pena”, en *Cuadernos Jiménez de Asúa*, (trad. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J.) Dykinson, Madrid, 1999.
- LÓPEZ PEREGRÍN, C. “¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?”, en *Revista española de investigación criminológica*, AC-02-03 Disponible en: <http://www.criminologia.net>
- LLOBET ANGLÍ, Mariona, “La ficticia realidad modificada por la ley de cumplimiento íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias” en *INDRET. Revista para el análisis del derecho*. Nº 402, Barcelona, 2007. Disponible en World Wide Web: www.indret.com
- MARTÍN BERISTAIN, C., y PÁEZ ROVIRA, D., *Violencia, apoyo a las víctimas y reconstrucción social*, Fundamentos, Madrid, 2000.
- MUÑAGORRI LAGUÍA, I. “Derecho penal intercultural y crisis del principio de soberanía” en *Mutaciones de leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales* (coord. PORTILLA CONTRERAS, G.), Universidad Internacional de Andalucía/Akal, Madrid, 2005.
- MUÑOZ CONDE, F., *De nuevo sobre el “derecho penal del enemigo”*, Hamurabi., Buenos Aires, 2005.
- PÉREZ SANZBERRO, G. *Reparación y conciliación en el sistema penal ¿Apertura de una nueva vía?*, Comares, Granada, 1999.
- PORTILLA CONTRERAS, G., “El retorno del Derecho penal al estado de naturaleza”. En *Viento sur*, Nº 83, p. 3, 2005. Disponible en World Wide Web: <http://www.vientosur.info/sumarios/actual/index.php?x=83>
- SILAR, Mario, *El hombre capax affectionis. Hacia una filosofía del perdón*. Ponencia realizada el 14 de enero del año 2004 en el Seminario impartido por el Grupo de Estudios Periceanos. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Navarra, España. Disponible en World Wide Web: www.unav.es/gep/HombreCapaxAffectionis.html.

